

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JONATAN SARMIENTO TORRES
DEMANDADO: YOVANA HUACA CERQUERA
Radicación: 186104089001-2018-00019-00

SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 052

Atendiendo la petición que antecede, efectuada por el demandante, y reunidos los requisitos del art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

CANCELAR a favor del ejecutante JONATAN SARMIENTO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 17.654.311, los títulos judiciales que han sido constituidos para este proceso, hasta cubrir la totalidad del crédito.

CUMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE RAMIRO AVILA
APODERADO: DR. ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO: GEOVANNY ORLANDO MARTINEZ CERON
Radicación: 186104089001-2019-00047-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 078

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el 27 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado GEOVANNY ORLANDO MARTINEZ CERON, por el no pago de la obligación contenida en la letra de cambio S/N por valor de \$5.000.000.

Que el demandado fue emplazado y notificado del mandamiento de pago a través de Curador ad-litem, el 23 de marzo de 2021, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

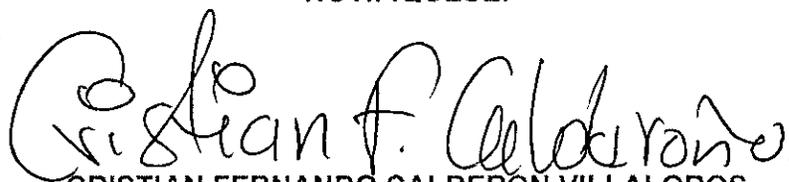
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado GEOVANNY ORLANDO MARTINEZ CERON, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. EDINSON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER QUITORA OLARTE
Radicación: 186104089001-2019-00139-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 079

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El 13 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado JOSE ALEXANDER QUITORA OLARTE, por el no pago de la obligación contenida en los pagarés No. 075016100004647.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como fue certificado por la empresa de correo AM MENSAJES en la guía No. 62225145 (Notificación por Aviso) el 16 de septiembre de 2020, dejando vencer en silencio el termino de que disponía para contestar y/o proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

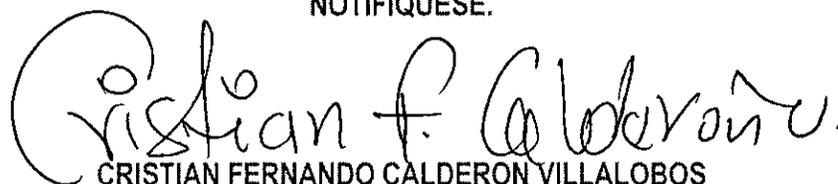
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE ALEXANDER QUITORA OLARTE, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO: JOSE GUIDO SANCHEZ REINOSO
Radicación: 186104089001-2020-00047-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 073

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El 22 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado JOSE GUIDO SANCHEZ REINOSO, por el no pago de la obligación contenida en los pagarés No. 075016100005538 y 725075010059070.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como fue certificado por la empresa de correo CENTAUROS MENSAJEROS en la guía No. 7222129674 (Notificación por Aviso) el 13 de marzo de 2021, dejando vencer en silencio el termino de que disponía para contestar y/o proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

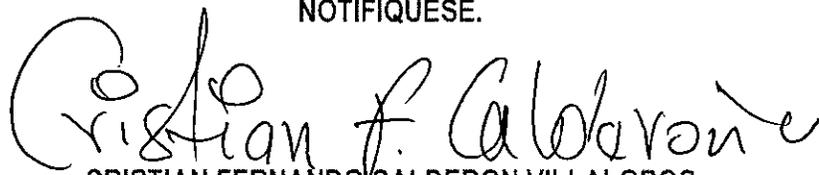
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE GUIDO SANCHEZ REINOSO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: DAGO BALLEEN CUBIDES
Radicación: 186104089001-2020-00078-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 072

Vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para que objetara la liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y una vez revisada conforme lo indicado en el art. 446-3 del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito e intereses presentada por la apoderada judicial del ejecutante (fls.174 a 176 c.p.).

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

Calle 3 No. 4 – 24 Barrio Centro
Celular: 3118560199
Email: jprmpalsjfra@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: GONZALO MUNAR ARIAS
Radicación: 186104089001-2021-00050-00

SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 051

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, adjuntando la prueba de trazabilidad emitida por la empresa de correo certificado 472, en donde consta que la citación para notificación personal al demandado fue devuelta con la anotación "no reclamado".

Si bien, en el art. 291 del Código General del Proceso esta causal no está contemplada, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2009, dentro del Radicado 050012331000-1996-00495-01, N° interno 16342, siendo consejero ponente el Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcena, reiteró el siguiente criterio: *"cuando se suministra una dirección rural es un hecho conocido que no hay servicio de correo hasta el predio, por lo tanto es deber de la persona recoger en la oficina de Adpostal en la cabecera municipal la correspondencia. Su conducta negligente al no reclamarla y los efectos derivados de ella, debe sufrirlas quien incurre en ese descuido."*

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra procedente lo peticionado por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que como lo ha manifestado, no conoce otra dirección para notificar al demandado y de conformidad con el art. 293 del Código General del Proceso y art. 108 ibidem, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR la notificación por EMPLAZAMIENTO del demandado GONZALO MUNAR ARIAS, identificado con C.C. 83.042.106, dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados.

CUMPLASE:

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	IVAN MUÑOZ ROMERO
APODERADO:	DR. JESUS JHONATAN DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO:	LILIANA ENID TRUJILLO ROJAS
RADICADO:	186104089001-2021-00088-00 INTERLOCUTORIO CIVIL No. 071

Examinada la demanda promovida por el señor Iván Muñoz Romero, a través de procurador judicial, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago solicitado por el actor dentro del asunto de la referencia, sino fuera porque se observa que de los documentados aportados (seis letras de cambio) junto con la demanda se advierte que ninguno de ellos ha sido aceptada por el girado, como así lo exige el artículo 685 del Código de Comercio, cuyo texto prevé:

"Constancia de la aceptación de la letra de cambio. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

Tres aspectos debe reunir la forma como se debe hacer la aceptación: 1) la aceptación debe constar en la misma letra, sin importar si se expresa en el frente o reverso del instrumentos. Lo importante es que conste en el formato, pues de lo contrario no producirá efecto alguno. 2) la aceptación debe expresarse a través de la palabra "acepto" u otra equivalente. 3) la firma del girado exigencia clave para que se configure la aceptación."

De acuerdo a lo anterior se tiene que los documentos aportados a la presente demanda no constituyen título ejecutivo, en razón a lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso, como pasa a verse:

Dispone la norma en cita que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Ahora, las exigencias de fondo, atañe a que estos documentos aparezcan a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Ninguno de los documentos aportados con la demanda reúne esas exigencias, pues como se indicó no han sido aceptados por el girado, por lo que se concluye que los documentos presentados para impetrar el trámite ejecutivo por la suma cuyo mandamiento de pago se pide, esto es, seis (6) letras de cambio, no prestan el mérito ejecutivo exigido por la ley, para que sirva como base al cobro perseguido, por no contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual se negará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme lo previsto en la norma anteriormente descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

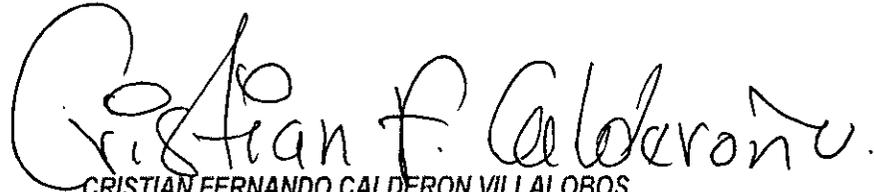
PRIMERO.- NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de IVAN MUÑOZ ROMERO y en contra de LILIANA ENID TRUJILLO ROJAS, conforme lo expuesto anteriormente.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

SEGUNDO.- HACER entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



San José del Fragua, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO:	ORLEY JOSE GALINDO
RADICADO:	186104089001-2021-00080-00
	INTERLOCUTORIO CIVIL No.- 070

Habiendo sido subsanada la demanda presentada por Banco Agrario de Colombia, a través de procurador judicial y advirtiéndose que contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo que, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ORLEY JOSE GALINDO, por las siguientes sumas de dinero:

\$1.164.848,00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.075036100008865, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$105.715,00, por concepto de intereses remuneratorios desde el 25 de mayo de 2019 al 24 de mayo de 2020.

\$14.000.000,00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.075036100016892, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$1.181.232,00, por concepto de intereses remuneratorios desde el 28 de septiembre de 2019 al 27 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

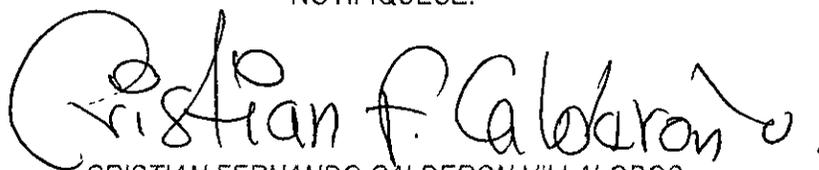
TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.288.843 y TP. No. 165.517 del C.S.J., en los términos del poder que le fue conferido por la parte demandante.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS



San José del Fragua, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: ORLEY JOSE GALINDO
RADICADO: 186104089001-2021-00080-00

SUSTANCIACION CIVIL N°048

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso, en la que solicita se decrete medida cautelar, al tenor de lo indicado en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

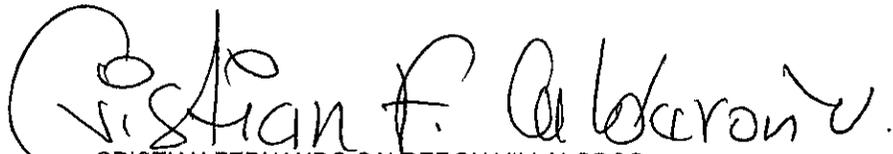
DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ORLEY JOSE GALINDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. **17.636.150**; en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ.- Límitese el monto del embargo hasta la suma de \$30.000.000.

En consecuencia, librese la comunicación a los Gerentes de los respectivos bancos, para que procedan a registrar el embargo ordenado y colocar los dineros a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértaseles el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.